



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JE-257/2021

**ACTOR:** JOSÉ DE JESÚS  
ROMERO LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ADÍN ANTONIO DE LEÓN  
GÁLVEZ

**SECRETARIA:** ANA LAURA  
ALATORRE VAZQUEZ

**COLABORÓ:** ANA ELENA  
VILLAFANA DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por José de Jesús Romero López,<sup>1</sup> por su propio derecho.

El actor controvierte la sentencia de veintiuno de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>2</sup> en el procedimiento especial sancionador con clave de expediente PES/97/2021, mediante la cual, se declaró la existencia de violaciones a la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña atribuidos al ahora actor y se le impuso una sanción consistente en una multa de cien Unidades de Medida y Actualización.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> También se les podrá mencionar como: actor, parte actora o promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo: Tribunal local, autoridad responsable, Tribunal responsable o TEEO.

<sup>3</sup> En adelante podrá citarse como UMA.

Í N D I C E

|                                                                       |    |
|-----------------------------------------------------------------------|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN .....                                          | 2  |
| ANTECEDENTES.....                                                     | 3  |
| I. Contexto.....                                                      | 3  |
| II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal..... | 6  |
| CONSIDERANDO .....                                                    | 7  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....                              | 7  |
| SEGUNDO. Causal de improcedencia.....                                 | 9  |
| TERCERO. Requisitos de procedibilidad.....                            | 11 |
| CUARTO. Estudio de fondo .....                                        | 12 |
| I. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio. ....          | 12 |
| II. Contexto del caso.....                                            | 13 |
| III. Análisis de los planteamientos .....                             | 19 |
| IV. Conclusión .....                                                  | 30 |
| RESUELVE .....                                                        | 31 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida porque los agravios del actor resultan **infundados** debido a que el hecho de que no haya sido postulado a una candidatura por algún partido político no implica que se extinga la potestad sancionadora.

Respecto al agravio de la indebida calificación e individualización de la sanción, por una parte, se considera **infundado** porque la multa no fue irracional ni excesiva como lo afirma el actor debido a que la fijación obedeció a circunstancias particulares de reincidencia en la conducta infractora; por otra, es **inoperante** porque los planteamientos no



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-257/2021

combaten las consideraciones de la autoridad responsable respecto a la actualización de tal reincidencia.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Inicio del Proceso electoral local.** El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca.
- 3. Calendario electoral.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas para candidatas o candidatos a concejales quedó establecido del doce al

treinta y uno de enero de dos mil veintiuno,<sup>4</sup> y el periodo de campañas del cuatro de mayo al dos de junio.

**4. Escrito de queja.** El ocho de marzo, Carlos Eduardo Juárez Martínez, presentó en la oficialía de partes del Instituto electoral local, escrito de queja por medio del cual formuló denuncia en contra de José de Jesús Romero López, Miguel Ángel Morales Amaya y del partido político MORENA, por la probable comisión de actos anticipados de campaña y culpa *in vigilando* de este último.

**5.** Dicho expediente quedó registrado ante el Instituto estatal con la clave CQDPCE/PES/071/2021.

**6. Medidas cautelares.** El denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, consistentes en el retiro inmediato de las publicaciones efectuadas en la red social Facebook y Twitter y que se abstuviera de seguir realizando reuniones públicas, la cual fue declarada improcedente el tres de abril.

**7. Admisión y emplazamiento.** El ocho de junio, la autoridad instructora admitió la denuncia, y, al mismo tiempo determinó emplazar a los denunciados.

**8. Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, únicamente con la comparecencia por escrito de Miguel Ángel Morales Amaya y del partido MORENA, por consiguiente, el veintiuno de junio se declaró

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente las fechas corresponde al año dos mil veintiuno salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-257/2021

cerrada la instrucción y se ordenó la remisión del expediente CQDPCE/PES/071/2021 al tribunal estatal.

**9. Integración del expediente ante el Tribunal local.** El veinticuatro de junio, se recibió en la oficialía de partes del TEEO el expediente indicado en el punto anterior, el cual quedó radicado con la clave PES/97/2021 del índice de esa autoridad jurisdiccional.

**10. Sentencia impugnada.** El veintiuno de octubre, la autoridad responsable emitió sentencia en el expediente referido, en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de las violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña atribuidos a José de Jesús Romero López, por lo que le impuso una sanción de cien UMA.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**11. Presentación de la demanda.** El veintiocho de octubre, el actor promovió medio de impugnación federal, cuya demanda presentó ante la autoridad responsable en contra de la determinación referida en el párrafo anterior.

**12. Recepción y turno.** El tres de noviembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y los anexos correspondientes. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-257/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**13. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y, al no advertir

causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda; posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**14.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que, entre otras cuestiones, se declaró existente la conducta de actos anticipados de campaña y se impuso una multa al denunciado; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

**15.** Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>5</sup> artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>6</sup> artículo 19.

---

<sup>5</sup> En adelante podrá referirse como Constitución federal.

<sup>6</sup> En lo subsecuente puede referirse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-257/2021

16. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>7</sup> en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

17. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.<sup>9</sup>

## **SEGUNDO. Causal de improcedencia**

18. El Tribunal local al rendir su informe circunstanciado adujo como causal de improcedencia la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, por tanto, previo al estudio de la controversia es

---

<sup>7</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

necesario analizar tal causal debido a que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General de Medios.

**19.** En concepto del TEEO, el actor fue notificado de la resolución controvertida el veintidós de octubre y no el veintiséis como refiere el promovente, por lo que, si presentó su demanda hasta el veintiocho de ese mes, resulta extemporánea.

**20.** Esta Sala Regional considera que la causal de improcedencia es **infundada**, pues en el caso concreto acontece una situación específica, como se explica.

**21.** De la resolución impugnada se advierte que se ordenó notificar de manera personal al actor en el domicilio señalado en autos.

**22.** Ahora bien, en la cédula y razón de notificación personal practicada al actor el veintidós de octubre,<sup>10</sup> se observa que la dirección asentada es “*Las Palmas, número **cuatrocientos tres (403)**, Colonia Candiani, Oaxaca de Juárez*”, en donde la notificación se entendió con quien respondió al nombre de Benita López Hernández.

**23.** Sin embargo, esta Sala Regional advierte que el domicilio en que se practicó dicho acto no corresponde al indicado en autos, ya que el número correcto del inmueble es el **cuatrocientos trece (413)**.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Consultables a fojas 295 y 296 del cuaderno accesorio único.

<sup>11</sup> Tal y como se advierte del auto de diecinueve de octubre del presente año dictado por la Magistrada en funciones del TEEO en el cual acordó los domicilios de los denunciados para efectos de notificaciones, visible a folios 250 a 251 del cuaderno accesorio único. Así como de la credencial para votar visible a folio 09 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-257/2021

24. En ese sentido, no es posible tener por correcta la notificación practicada por el actuario judicial adscrito al Tribunal local, ya que para dotar de certeza una diligencia de esta índole es necesario que el domicilio en el cual se practica la notificación sea el proporcionado por la parte a quien se pretende notificar o aquél que obre en autos del expediente.

25. De ahí que, contrario a lo referido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, la presentación de la demanda es oportuna, pues el actor señala que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el veintiséis de octubre, sin que haya otro elemento de prueba idóneo por el cual su dicho sea desvirtuado.

26. En ese orden, esta Sala Regional considera que, si el actor aduce que tuvo conocimiento el veintiséis de octubre, el plazo para impugnar la resolución controvertida transcurrió del veintisiete al treinta de octubre de este año, por lo que, si la demanda se presentó el veintiocho, resulta evidente su presentación oportuna.

### **TERCERO. Requisitos de procedibilidad**

27. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

28. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica la resolución impugnada, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

**29. Oportunidad.** El presente juicio cumple con el requisito bajo análisis, por lo analizado en el considerando SEGUNDO de esta ejecutoria.

**30. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se satisfacen debido a que el actor promueve por su propio derecho, además de que fue sancionado con una multa en la sentencia que ahora controvierte, por tanto, afecta directamente a sus intereses.

**31. Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicta el Tribunal local son definitivas, conforme lo establece el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**32.** En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio.**

**33.** La pretensión del actor es revocar la sentencia impugnada y, por ende, la sanción impuesta por el TEEO por la comisión de actos anticipados de campaña.

**34.** Su causa de pedir radica en dos aspectos: **a.** Indebido análisis del elemento subjetivo y **b.** Indebida calificación e individualización de la sanción impuesta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-257/2021

35. Los temas agravio serán analizados en el orden en cita, sin que ello cause afectación jurídica alguna al promovente, ya que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.<sup>12</sup>

## II. Contexto del caso

### 1. Hechos objeto de la denuncia

36. Carlos Eduardo Juárez Jiménez denunció al hoy actor y a Miguel Ángel Morales Amaya, por la posible comisión de actos anticipados de campaña, así como al partido MORENA por *culpa in vigilando*.

37. La denuncia versó sobre la realización de diversas reuniones en varias colonias y agencias del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dirigidas de manera pública y abierta a la ciudadanía, con el fin de posicionar a los denunciados de manera anticipada.

38. Entre otras reuniones, el denunciante, específicamente, señaló que el veintiocho de febrero, los ciudadanos denunciados asistieron y presidieron una reunión pública en la agencia de Pueblo Nuevo, en la que estuvieron acompañados de diversos servidores públicos, y que uno de ellos aprovechó para presentar a José de Jesús Romero López — *conocido como el mero mero*— como una opción viable para ser presidente municipal.

---

<sup>12</sup> Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

**39.** Al dar respuesta a la denuncia, el ciudadano Miguel Ángel Morales Amaya sostuvo que acompañó al hoy actor en calidad de invitado, pues en ningún momento emitió algún discurso, o que alguna de las personas que hicieron uso de la voz lo hayan posicionado ante la ciudadanía para ocupar un cargo.

**40.** Por su parte MORENA sostuvo que los hechos atribuidos guardaban relación con otros procedimientos de los cuales la autoridad responsable ya había tenido conocimiento. Asimismo, refirió que la reunión denunciada fue una asamblea informativa, cuya finalidad era dar a conocer las acciones desarrolladas por el senador de su partido, pero en ella no figuraba un llamado al voto a favor del instituto político.

**41.** Con referencia al actor, del acta de audiencia de pruebas y alegatos se advierte que no compareció a la misma, a pesar de haber sido notificado y emplazado adecuadamente.

## **2. Consideraciones del TEEO**

**42.** El Tribunal local determinó que se tenía por acreditada la existencia de violaciones a la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña por parte del actor. Ello, porque se acreditaba la concurrencia de los tres elementos, por lo siguiente:

**a. Personal.** Se tuvo por actualizado porque en un diverso medio de impugnación local se acreditó que el denunciado había sido registrado como precandidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-257/2021

Oaxaca, por MORENA, en el marco del proceso electoral local.<sup>13</sup>

**b. Temporal.** Se encontró colmado tal elemento, pues el evento denunciado se realizó el veintiocho de febrero en la Agencia de Pueblo Nuevo, y el periodo de campañas a concejalías a los Ayuntamientos inició el cuatro de mayo y concluyó el dos de junio, es decir, la reunión ocurrió antes de inicio formal de las campañas electorales.

**c. Subjetivo.** Se acreditó dicho elemento porque el denunciado posicionó su nombre y solicitó de manera directa apoyo de la ciudadanía para ser candidato de MORENA y, después, presidente municipal, inclusive haciendo propuestas en favor de la ciudad de Oaxaca.

**43.** Ello, porque de la reunión llevada a cabo el veintiocho de febrero en la agencia de Pueblo Nuevo<sup>14</sup>, se apreció a un grupo de cinco personas que se encontraban en un salón al frente de una multitud, detrás de los primeros se ubicaba una lona con el logotipo de MORENA, y el eslogan “*juntos salvemos Oaxaca*”.

**44.** En el desarrollo de la reunión se advirtió la intervención de dos personas, la primera era un Senador de la República, que presentó a la segunda persona como Jesús Romero, “*el mero mero*”, hizo una descripción de sus cualidades, y preguntó al público si al día de las elecciones lo elegirían a él en contraposición con el actual presidente municipal.

---

<sup>13</sup> Se tomó como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 325, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

<sup>14</sup> Para acreditar el evento, el denunciante aportó una serie de cinco videos que fueron certificados por la autoridad instructora.

45. Asimismo, el denunciado presentó un discurso al público, en el cual emitió las expresiones siguientes:

- *“...como estamos aquí en Pueblo Nuevo, muy buenas tardes a todas y todos, gracias al notario Miguel Ángel Morales Amaya, el regidor Pavel, a Indira Zurita, sindica municipal y por supuesto a mi amigo el senador Salomón Jara por sus palabras y respaldo, es muy importante para mí contar con el respaldo de él su presencia y todo el respaldo de ustedes también por supuesto...”*
- *“... Yo vengo hoy a dos cosas muy importantes para mí y quiero que me escuchen con atención, la primera es a presentarme, yo soy Jesús Romero, me dicen el mero mero, soy de Candiani, una agencia municipal vecina de ustedes ...”*
- *“... Yo sé que muchos de ustedes en sus colonias en sus agencias, han logrado avanzar, pero con la participación de la gente, con el esfuerzo, por eso quiero decirles que yo vengo de abajo, se como se trabaja, sé como se logran las cosas en beneficio de nuestra población, agencia y de sus colonias, vengo a hacer el compromiso de darles resultados, de contar con el respaldo de ustedes en la encuesta y ser el candidato de MORENA y después Presidente Municipal, les voy a dar resultados, porque yo voy a trabajar de sol a sol...”*
- *“...yo vengo a comprometerme de entrada a dos cosas, porque les quiero pedir su respaldo y yo voy a ser reciproco necesito que me ayuden en la encuesta y yo me comprometo a que voy a ser un presidente trabajador y lo primero que voy a atender va a ser la inseguridad que nos está doliendo a todos y todas en Oaxaca ... y lo segundo vamos a reactivar la economía de las familias...”*
- *“...necesito que apoyen al mero mero para el cambio verdadero de Oaxaca de Juárez, puedo contar con ustedes, voy a tener su respaldo si preguntan en la encuesta Jesús Romero el mero mero es la respuesta...”*
- *“...ayúdenme y busquen Jesús Romero en las redes sociales, ahí público información, ahí hago las propuestas que tenemos para Oaxaca...”*
- *“... compartan la información que está en mis redes, ayudenme a que se difunda que ya conocieron al mero mero Jesús Romero, que ya le propuso que va a trabajar y que les va a dar los resultados que están esperando...”*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-257/2021

46. Del análisis del evento y de las expresiones hechas por el denunciado, se consideró que se tenía por acreditado que José de Jesús Romero López, estuvo en una reunión en la agencia de Pueblo Nuevo, el veintiocho de febrero, acompañado de diversos servidores públicos, entre ellos el notario Miguel Ángel Morales Amaya, evento en el que dirigió un discurso a la ciudadanía, solicitó el apoyo en la encuesta y se comprometió a ser un presidente trabajador, con énfasis en propuestas que atendería en la ciudad de Oaxaca.

47. Además, que la participación del denunciado se robustecía con la publicación que realizó en su página de la red social Facebook.

48. Una vez acreditada la responsabilidad del denunciado, se determinó la calificación de la infracción e individualización de la sanción.

49. En principio, se consideró que el bien jurídico tutelado era el principio de equidad en la contienda, de modo que analizó las circunstancias de modo, tiempo, lugar, así como la singularidad o pluralidad de la falta, contexto fáctico y medios de ejecución, beneficio o lucro y la intencionalidad, pero sobre todo el tema de la reincidencia lo tuvo por actualizado.

50. Determinó que en términos de lo dispuesto en los artículos 322, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca,<sup>15</sup> el denunciado era reincidente, porque había sido sancionado en dos ocasiones por infracciones a la normativa electoral

---

<sup>15</sup> En adelante podrá citarse como Ley Electoral local.

durante el proceso electoral ordinario 2020-2021;<sup>16</sup> en las cuales se tuvo por acreditado que su conducta vulneró las disposiciones legales relativas a la prohibición de actos anticipados de campaña.<sup>17</sup>

**51.** Por tanto, en su calidad de reincidente calificó la conducta como grave ordinaria y le impuso una sanción consistente en una multa de cien UMA vigentes, lo cual equivalía a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

**52.** Lo anterior, porque la sanción previa consistió en una multa de cincuenta UMA, lo cual es la mínima establecida y también era acorde con la capacidad económica del denunciado misma que había sido acreditada en un diverso medio de impugnación local.<sup>18</sup>

**53.** Finalmente, por cuanto hace a los denunciados Miguel Ángel Morales Amaya y al partido MORENA no se tuvo por acreditada ninguna responsabilidad.

### **III. Análisis de los planteamientos**

#### **a. Indebido análisis del elemento subjetivo**

**54.** El actor aduce que el Tribunal local analizó de manera indebida el elemento subjetivo, pues nunca tuvo la calidad de candidato, por

---

<sup>16</sup> Sentencias recaídas en los expedientes PES/06/2021 y PES/59/2021 del índice el TEEO.

<sup>17</sup> Además, se apoyó en el contenido de la jurisprudencia 41/2010, de rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

<sup>18</sup> Autos del expediente PES/10/2021 del TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-257/2021

tanto, en ningún momento solicitó el voto a favor de su persona o de MORENA.

55. Asimismo, que no existe una afectación al principio de equidad en la contienda, porque las expresiones realizadas en el evento denunciado no cumplen con tal elemento.

56. En consideración de esta Sala Regional son **infundados** los agravios porque la falta de postulación a una candidatura no lo releva de su responsabilidad de infringir el orden jurídico, debido a que la finalidad de los procedimientos sancionadores es determinar la probable responsabilidad por la comisión de conductas ilícitas, e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

57. Es decir, la potestad sancionadora no puede estar supeditada a que el presunto infractor alcance su pretensión de postulación, tal y como se evidencia a continuación.

58. Del análisis de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución federal; y 470 a 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>19</sup> así como 334 a 340 de la Ley Electoral local, permite concluir que el procedimiento especial sancionador reúne, en esencia, tres características: es **sumario, precautorio y sancionador**, que lejos de excluirse, se complementan.

59. En ese sentido, respecto a la última característica se le añade la exigencia ineludible de analizar la legalidad de la conducta denunciada, a efecto de conocer si se actualiza o no la infracción administrativa, al

---

<sup>19</sup> En adelante podrá referirse como LGIPE.

margen de que la conducta haya concluido antes de la resolución del procedimiento, ya que no se debe perder de vista que **las infracciones a la normativa electoral son de orden público.**

**60.** Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el cese de la conducta denunciada por cualquier circunstancia no debe dar lugar a la conclusión del procedimiento, ya que el objeto de éste es determinar la probable responsabilidad por la comisión de conductas ilícitas, e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

**61.** En efecto, dicha Sala Superior ha establecido categóricamente que la circunstancia apuntada previamente no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, además de que tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral.<sup>20</sup>

**62.** Partiendo de lo anterior, ante las conductas denunciadas y que se hayan acreditado, la autoridad debe establecer la consecuencia conducente, ya que cuando se transgrede el orden jurídico, surge una responsabilidad, la cual corresponde analizar al *ius puniendi*, consiste en la imputación a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, con independencia de que los efectos continúen o no al momento de dictar la resolución definitiva del procedimiento.

---

<sup>20</sup> Véase Jurisprudencia 16/2009 de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 38 y 39.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-257/2021

**63.** Ello es así, en atención a que las normas imponen determinada conducta o comportamiento a sus destinatarios, y al propio tiempo suponen la imputación de una sanción coactivamente impuesta, a quien incumple o inobserva las obligaciones o deberes prescritos en ella.

**64.** De ese modo, la sanción se configura como un medio establecido para asegurar el cumplimiento de las normas y reintegrar su vigencia cuando han sido transgredidas, sin que sea posible excluir esta situación por el hecho de que la conducta cese.

**65.** Pues con independencia de que el hecho denunciado continúe o no, al haberse llevado a cabo, resulta necesario analizar si la conducta desplegada puede resultar conculcatoria del orden jurídico, por lo cual, la autoridad investigadora debe verificar su adecuación legal y, en su caso, sancionar la falta.

**66.** Esto, dado que la imposición de sanciones tiene como finalidad castigar la conducta que atenta o vulnera el orden jurídico, además de inhibir que en el futuro se siga cometiendo.

**67.** Por tanto, como se adelantó, no tiene razón el actor, porque atender sus planteamientos en los términos que propone, implicaría desconocer el objeto sancionador de este tipo de procedimientos.

**68.** En efecto, el promovente parte de la premisa errónea de que no se acredita la conducta infractora, en específico, del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, ya que considera que, si no fue postulado algún cargo por algún partido, la presunta infracción no tuvo

incidencia directa en la contienda electoral, entonces, no existe una vulneración al principio de equidad.

**69.** Es decir, lo **infundado** del planteamiento radica en que el actor hace depender la supuesta inexistencia de la conducta infractora por el hecho de no tener la calidad de candidato.

**70.** Sin embargo, pasa por alto que la referida calidad no es indispensable para tener por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña, pues lo que se pretende evitar es el posicionamiento a favor de quien tenga la intención de postularse o en contra de alguna opción política diversa, de manera anticipada.

**71.** En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda, por lo que los precandidatos pueden ser destinatarios de las consecuencias de la infracción de la norma.<sup>21</sup>

**72.** Por tanto, si el actor al momento de cometer la infracción no tenía la calidad de candidato, ello resulta irrelevante pues, como se explicó, el Tribunal local al analizar el elemento personal, tuvo por acreditada la calidad del actor como precandidato a la presidencia municipal de Oaxaca.

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 31/2014 de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 14 y 15, así como en el siguiente vínculo electrónico: [https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#31/2014\\_](https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#31/2014_)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-257/2021

73. Así, se tiene que el actor, al margen de que a la postre no tuvo la calidad de candidato, su conducta lo situó como sujeto infractor, por haber expresado frases que lo posicionaron de manera anticipada frente al electorado.

74. Además, se tiene que, el actor se limita a señalar, de manera genérica, que las frases o expresiones por las cuales se tuvo por acreditada la infracción no cumplen con el elemento subjetivo.

75. Sin embargo, no expone de manera clara, precisa, concreta y de forma particular, cuáles son los elementos de cada frase o expresión que no pueden ser considerados como un llamamiento al voto o un posicionamiento en favor de su postulación frente a la ciudadanía.

76. Ahora bien, desde la forma de razonar del actor, se puede acreditar una conducta infractora a la normativa electoral, pero no ser sancionada debido a que no tuvo trascendencia en determinada fase del proceso electoral.

77. Sin embargo, no se comparte esa postura, porque se desnaturalizaría la finalidad sancionadora de este tipo de procedimientos, ya que no debemos perder de vista que toda conducta irregular supone la infracción de la norma, con o sin la intención de hacerlo, por ejemplo, en los actos anticipados de campaña se sanciona la intencionalidad de posicionar la imagen ante el electorado.

78. Interpretar lo contrario, implicaría que conductas infractoras queden sin sanción bajo el argumento que no se alcanzó el objetivo final,

lo cual se prestaría a una mala práctica por parte de los actores que intervienen en los procesos electorales.

**79.** Además, como ya se ha mencionado, una de las finalidades del procedimiento especial sancionador es la inhibición, es decir, prevenir conductas futuras contrarias a la normatividad.

**80.** Aunado a que debe tenerse presente que el elemento subjetivo se tuvo por acreditado porque en el momento en que ocurrieron las conductas denunciadas el actor sí tenía la intención de posicionarse frente al electorado, tan es así que la autoridad responsable tuvo por cierto que en el evento denunciado solicitó apoyo a la ciudadanía para aspiraciones políticas fuera del plazo establecido legalmente para ello, entonces, el hecho de que no haya alcanzado su objetivo último de lograr obtener la candidatura no implica que la infracción desaparezca.

**81.** Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional al resolver los medios de impugnación **SX-JE-100/2021** y **SX-JE-101/2021**.

**b. Indebida calificación e individualización de la sanción impuesta**

**82.** El actor señala que la multa impuesta consistente en cien UMA le resulta una medida excesiva, irracional e injusta toda vez que existen sentencias del TEEO donde ha sido multado por cincuenta UMA, por tanto, aumentar la sanción le causa un perjuicio a su patrimonio.

**83.** Considera que no es racional aumentar la multa por un acto por el que ya se le juzgó.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-257/2021

84. Esta Sala Regional considera por un lado **infundado** el agravio, ya que la imposición de la multa no fue irracional ni excesiva, como lo afirma el actor.

85. Lo anterior, porque la fijación del monto de la multa atendió a las circunstancias específicas de la conducta infractora, con especial relevancia en que el actor fue considerado como reincidente.

86. Pues en diversas sentencias recaídas en los expedientes PES/06/2021 y PES/59/2021 del índice del TEEO quedaron acreditadas conductas violatorias a la normativa electoral.

87. En la primera de ellas, la falta se le calificó como leve y se le sancionó con una amonestación pública y, en la segunda, se consideró como grave ordinaria y la multa ascendió a cincuenta UMA.

88. Por otra parte, el agravio se estima **inoperante** porque son planteamientos genéricos que no controvierten las consideraciones de la sentencia impugnada respecto a la reincidencia.

89. Ciertamente, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>22</sup> en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

---

<sup>22</sup> Véase Jurisprudencia 3/2000, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la jurisprudencia 2/98 “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

**90.** Es decir, los juzgadores deben leer detenida y cuidadosamente el curso, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

**91.** Sin embargo, la regla anterior no es absoluta, pues es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo considera de esa forma.

**92.** De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

**93.** Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

**94.** Empero, lo anterior no implica una regla general, debido a que no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, lo cual atentaría contra el equilibrio procesal.

**95.** En el caso, el actor pretende controvertir la calificación de la infracción e individualización de la sanción bajo el argumento de que en diversas ejecutorias emitidas por el TEEO ha sido multado por una cantidad menor, es decir, la mitad del monto. Incluso el propio actor



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-257/2021

reconoce que ha sido multado por la misma infracción y, por tanto, sostiene que no es racional aumentar la multa.

**96.** Sin embargo, el actor pasa por alto que la razón por la cual se le impuso una sanción mayor es, precisamente, el tener la calidad de reincidente, aspecto que no controvierte ante este órgano jurisdiccional.

**97.** En efecto, al momento de resolver, la autoridad responsable determinó que el actor se encontraba en la hipótesis de ser reincidente por la comisión de actos anticipados de campaña y, que si bien, dichos actos fueron sancionados con posterioridad a la comisión de la conducta denunciada en el juicio de local, también consideró que el denunciado ocupaba cargos de elección popular, por lo que no le era ajena la normativa electoral a la que debía apegarse su conducta.

**98.** En ese sentido, el actor no confronta las razones que expuso el Tribunal responsable respecto a la reincidencia, sino que incluso reconoce que ha sido sancionado por la misma conducta, pero con un monto menor, lo que evidencia que sus planteamientos son insuficientes para poder llevar un análisis sobre la legalidad de las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada.

**99.** Por otra parte, tampoco es suficiente que mencione que la sanción causa un daño a su patrimonio, porque no expone mayores argumentos de por qué debe considerarse que existe una afectación a éste, por lo que se trata de una manifestación genérica.

#### **IV. Conclusión**

**100.** Al resultar **infundados e inoperante** los agravios del actor, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**101.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**102.** Por lo expuesto y fundado; se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE de manera electrónica o mediante oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** al actor y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, apartado 6, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-257/2021

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.